



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
23 de mayo de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 12° a 14° combinados de la República de Moldova*

1. El Comité examinó los informes periódicos 12° a 14° combinados de la República de Moldova¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3065^a y 3066^{a2}, celebradas los días 18 y 19 de abril de 2024. En su 3074^a sesión, celebrada el 25 de abril de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 12° a 14° combinados de la República de Moldova. Acoge con beneplácito también el diálogo constructivo que mantuvo con la delegación del Estado parte, a la que agradece la información proporcionada durante el examen del informe y las respuestas complementarias presentadas con posterioridad.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

3. El Comité observa que el Estado parte no ejerce un control efectivo sobre la región de Transnistria, lo que le impide aplicar la Convención en esa región.

C. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la adopción por el Estado parte de las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas:

a) La Resolución núm. 64 del Parlamento, de 11 de febrero de 2019, por la que se creó el Consejo Nacional de Derechos Humanos como mecanismo nacional encargado de coordinar la elaboración y aplicación de las políticas de derechos humanos y de coordinar y vigilar la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte;

b) La Ley núm. 111, de 21 de abril de 2022, por la que se modifican varias disposiciones del Código Penal y del Código de Contravenciones con el fin de prohibir el discurso de odio, los delitos de odio, la violencia y la incitación a la discriminación racial y de considerar los motivos racistas como circunstancias agravantes;

* Aprobadas por el Comité en su 112° período de sesiones (8 a 26 de abril de 2024).

¹ CERD/C/MDA/12-14.

² Véanse CERD/C/SR.3065 y CERD/C/SR.3066.



c) La Resolución núm. 576 del Gobierno, de 3 de agosto de 2022, relativa al Programa de Apoyo a la Población de la Etnia Romaní (2022-2025);

d) La Ley núm. 2, de febrero de 2023, por la que se modifican varias disposiciones de la Ley núm. 121/2021 de Igualdad, mediante la ampliación de la lista de motivos de discriminación prohibidos, el refuerzo de la capacidad del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Garantizar la Igualdad (Consejo para la Igualdad) y la mejora del procedimiento de examen de las denuncias;

e) La Resolución núm. 169 del Gobierno, de 20 de abril de 2023, relativa al Plan de Acción (2023-2025) para la Aplicación de la Estrategia para la Consolidación de las Relaciones Interétnicas en la República de Moldova (2017-2027);

f) La Resolución núm. 164 del Gobierno, de 6 de marzo de 2024, relativa al Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos (2024-2027).

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

5. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación en relación con las estadísticas sobre los grupos étnicos y los no ciudadanos presentes en el Estado parte, elaboradas a partir del censo de 2014. También toma nota de la información facilitada por la delegación de que entre abril y julio de 2024 se realizará el censo de población, conforme al principio de la autoidentificación. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la falta de estadísticas actualizadas y exhaustivas sobre la composición demográfica de la población, desglosadas por origen étnico o nacional, y por la falta de información sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos minoritarios, en particular los romaníes, y de los no ciudadanos, lo cual limita la capacidad del Comité para evaluar adecuadamente la situación de dichos grupos y los avances logrados mediante la aplicación de políticas y programas específicos. Al Comité también le preocupa la falta de estadísticas sobre la composición étnica de la población reclusa (arts. 1, 2 y 5).

6. **Recordando su recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y sus directrices relativas a la presentación de informes en virtud de la Convención³, el Comité recomienda al Estado parte que recopile y le facilite estadísticas exhaustivas y desglosadas sobre la composición demográfica de la población, respetando el principio de la autoidentificación en el censo de población de 2024, así como estadísticas sobre la situación socioeconómica de los grupos étnicos minoritarios, incluidos los romaníes, y de los no ciudadanos, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los migrantes y los apátridas, y sobre su acceso a la educación, el empleo, la atención de la salud y la vivienda, con miras a crear una base empírica que permita evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención. El Comité también recomienda al Estado parte que recopile y publique estadísticas sobre la composición étnica de la población reclusa.**

La Convención en el ordenamiento jurídico interno

7. El Comité observa que, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno y prevalecen sobre la legislación nacional. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de información sobre casos en los que se hayan invocado las disposiciones de la Convención ante los tribunales nacionales o estos las hayan aplicado. También lamenta la falta de información sobre la aplicación de la opinión que aprobó con respecto a la comunicación núm. 60/2016 (arts. 2, 5, 6 y 14)⁴.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que lleve a cabo periódicamente programas de capacitación y campañas de concienciación dirigidos especialmente a**

³ CERD/C/2007/1.

⁴ CERD/C/103/D/60/2016.

jueces, fiscales, abogados y agentes del orden, al objeto de que las disposiciones de la Convención sean invocadas ante los tribunales nacionales y aplicadas por estos, cuando proceda. Pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya ejemplos concretos de la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales.

Institución nacional de derechos humanos

9. El Comité se congratula de que, en octubre de 2023, la Defensoría del Pueblo de Moldova volviera a ser acreditada con la categoría "A" de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Observa con preocupación la aprobación, en febrero de 2023, de varias enmiendas a la Ley núm. 52/2014 de la Defensoría del Pueblo, que, si bien amplían la plantilla de 65 a 72 puestos, eliminan el requisito de que el Parlamento apruebe la apertura de un proceso penal contra el Defensor del Pueblo en casos de delitos flagrantes de blanqueo de dinero, delitos relacionados con la actuación inadecuada en el sector público y delitos de enriquecimiento ilícito. El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para aplicar y atender las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global, en especial la de que revise la modificación del marco jurídico con el fin de conceder inmunidad funcional al Defensor del Pueblo frente al enjuiciamiento penal por actos oficiales realizados de buena fe y proporcione recursos suficientes para que la Defensoría del Pueblo pueda desempeñar su mandato íntegramente y de forma efectiva. También le preocupa la asignación insuficiente de recursos financieros a la Defensoría del Pueblo. Pese a la reciente subida salarial, los sueldos de sus empleados siguen siendo modestos en relación con otros puestos del sector público, y el número de empleados también es bajo a efectos prácticos. La Defensoría del Pueblo no tiene la propiedad de los locales que ocupa (art. 2).

10. El Comité recomienda al Estado parte que siga reforzando la independencia de la Defensoría del Pueblo de Moldova y le permita cumplir su mandato de manera plena, efectiva e independiente, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). A tal fin, recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas, en especial de carácter jurídico, para aplicar las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en particular que reconozca al Defensor del Pueblo inmunidad funcional plena en los actos oficiales realizados de buena fe y que asigne a la Defensoría recursos financieros, humanos y técnicos suficientes, aumentando los sueldos de su personal y dotándola de instalaciones.

Marco normativo

11. El Comité toma nota de la aprobación del Plan de Acción (2023-2025) para la Aplicación de la Estrategia para la Consolidación de las Relaciones Interétnicas en la República de Moldova (2017-2027) y del Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos (2024-2027). No obstante, preocupan al Comité:

a) Las informaciones relativas al bajo nivel de ejecución de las actividades relacionadas con la situación de las minorías étnicas previstas en el Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos (2018-2022) y el Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia para la Consolidación de las Relaciones Interétnicas (2017-2020), debido a una asignación insuficiente de recursos y a la falta de indicadores claros que permitan hacer seguimiento de la incidencia de las actividades realizadas para mejorar la situación de las minorías étnicas y evaluar su resultado;

b) La falta de información sobre la asignación de recursos suficientes para garantizar la aplicación efectiva del Plan de Acción (2023-2025) y del Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos (2024-2027).

12. El Comité recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva del Plan de Acción (2023-2025) para la Aplicación de la Estrategia para la Consolidación de las Relaciones Interétnicas y del Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos (2024-2027), en particular asignando recursos humanos, financieros y técnicos

suficientes para ello y señalando qué institución se encargará de financiarlos, hacer un seguimiento de cada actuación y evaluar el resultado.

Marco institucional

13. El Comité observa que, a raíz de la reforma administrativa llevada a cabo en 2018, el Ministerio de Educación, Cultura e Investigación asumió la responsabilidad de elaborar las políticas relativas a las relaciones interétnicas, mientras que el Organismo para las Relaciones Interétnicas se encarga de su ejecución. También toma nota de la creación en 2019 del Consejo Nacional de Derechos Humanos como mecanismo nacional encargado de coordinar la elaboración y aplicación de políticas de derechos humanos, así como del establecimiento de cinco comisiones especializadas adscritas al Consejo para coordinar y vigilar la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado parte. No obstante, preocupan al Comité:

a) La falta de información sobre las actividades del Consejo Nacional de Derechos Humanos y las informaciones acerca de la insuficiencia de los recursos asignados a las comisiones especializadas para llevar a cabo sus mandatos;

b) La falta de información sobre un mecanismo o entidad especializados encargados de hacer seguimiento de los marcos normativos de lucha contra la discriminación racial y promoción de los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, y de evaluarlos;

c) La escasa participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los grupos étnicos minoritarios y lo poco que se las consulta, y el hecho de que en las reuniones y actividades del Consejo de Coordinación del Organismo para las Relaciones Interétnicas solo puedan participar organizaciones de la sociedad civil que estén acreditadas.

14. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Refuerce el Consejo Nacional de Derechos Humanos y sus comisiones especializadas, en particular asignándoles recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para que puedan llevar a cabo sus mandatos y actividades de forma efectiva;**

b) **Adopte medidas para asegurar el seguimiento y evaluación efectivos de las políticas relativas a los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios;**

c) **Adopte medidas para que las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios puedan participar y ser consultadas de forma efectiva y genuina, especialmente en cuestiones relacionadas con la elaboración, el seguimiento y la aplicación de políticas.**

Consejo para la Igualdad

15. El Comité toma nota de la aprobación de la Ley núm. 2, de 2 de febrero de 2023, por la que se modifican algunas disposiciones de la Ley núm. 121/2012 de Igualdad, se amplía la lista de motivos de discriminación prohibidos, se introducen los conceptos de discriminación continuada y prolongada, se refuerzan los medios del Consejo para la Igualdad mediante la creación de 13 nuevos puestos y se facilita el procedimiento de examen de las denuncias de discriminación. No obstante, preocupan al Comité:

a) El hecho de que el mandato del Consejo para la Igualdad se limite a emitir decisiones tras estudiar las denuncias de discriminación racial y que no esté facultado para imponer sanciones o elevar denuncias al Tribunal Constitucional;

b) Las informaciones relativas a la baja tasa de cumplimiento de las decisiones del Consejo para la Igualdad relativas a la lucha contra la discriminación racial, debido a que las autoridades recurren habitualmente dichas decisiones;

c) Las informaciones sobre los limitados recursos financieros de que dispone el Consejo para la Igualdad y los modestos sueldos que percibe su personal en relación con

puestos similares del sector público, lo cual limita la capacidad del Consejo para llevar a cabo su mandato de forma efectiva.

16. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Revise el marco jurídico relativo al Consejo para la Igualdad con el fin de reforzar y ampliar su mandato en materia de lucha contra la discriminación racial, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, en especial para considerar la posibilidad de facultarlo para imponer sanciones, elevar denuncias al Tribunal Constitucional y garantizar la aplicación efectiva de sus decisiones;

b) Se asegure de que las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios puedan participar y ser consultadas de forma efectiva y genuina en el proceso de examen del mandato del Consejo para la Igualdad;

c) Asigne recursos financieros suficientes para que el Consejo para la Igualdad pueda desempeñar todas sus funciones de manera efectiva.

Discurso y delitos de odio racista

17. El Comité acoge con satisfacción la información relativa a la aprobación de la Ley núm. 111, de 21 de abril de 2022, por la que se modifican diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Contravenciones para prohibir el discurso de odio, la incitación a la discriminación racial, los delitos de odio y la violencia, de conformidad con el artículo 346 del Código Penal, prohibir la incitación a la discriminación racial, de conformidad con el artículo 701 del Código de Contravenciones, y considerar los motivos racistas como circunstancias agravantes. También toma nota de la información facilitada por la delegación sobre la aprobación, en agosto de 2018, de directrices internas para los agentes del orden relativas a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de odio. No obstante, preocupan al Comité:

a) El hecho de que el marco legislativo no contenga disposiciones que tipifiquen expresamente como delito el discurso y los delitos de odio racista según lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, por ejemplo toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio raciales o étnicos, por cualquier medio, la incitación al desprecio o la discriminación, y no contemple todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Convención, en especial el linaje;

b) Las informaciones sobre la propagación de la discriminación racial, el discurso de odio racista, los delitos de odio y la difusión de estereotipos negativos sobre los miembros de grupos étnicos minoritarios, en especial los romanfes;

c) El bajo índice de denuncias de actos de discriminación racial y de discurso y delitos de odio y el hecho de que con frecuencia no se reconozcan ni investiguen adecuadamente los delitos de odio, los cuales a menudo se tipifican como faltas en lugar de iniciarse procedimientos penales. Entre 2022 y 2023 los tribunales investigaron y enjuiciaron tan solo 11 delitos de odio, pese a la formación impartida a miembros de la judicatura y las fuerzas del orden en torno al discurso y los delitos de odio racista;

d) Las informaciones sobre el uso de discursos de odio racista por parte de políticos, sobre todo a escala local;

e) La falta de información sobre medidas para vigilar la difusión del discurso de odio en los medios de comunicación, Internet y los medios sociales, pese al mandato del Consejo Nacional de Medios Audiovisuales y la aprobación en 2023 de una metodología para vigilar el discurso de odio en los contenidos audiovisuales;

f) La falta de información detallada y desglosada sobre denuncias y casos de discriminación racial y de discursos y delitos de odio racista registrados, investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo y sanciones impuestas a los autores.

18. El Comité señala a la atención del Estado parte su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y recuerda que la inexistencia de denuncias y

acciones judiciales relacionadas con la discriminación racial puede ser indicativa de una falta de legislación adecuada, un escaso conocimiento de los recursos jurídicos disponibles, una falta de confianza en el sistema judicial, el temor a sufrir represalias o una falta de voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de esos actos. Al tiempo que recuerda sus recomendaciones generales núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Revise su marco legislativo, en especial el Código Penal, para tipificar expresamente como delito el discurso y los delitos de odio racista, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, y para incluir todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Convención;**

b) **Intensifique su labor de lucha contra la discriminación racial, el discurso y los delitos de odio racista dirigidos a miembros de grupos étnicos minoritarios, incluidos los romaníes, entre otras cosas garantizando la aplicación efectiva de su marco legislativo;**

c) **Condene cualquier forma de discurso de odio, se desmarque del discurso de odio racista expresado por políticos y figuras públicas y vele por que tales actos se investiguen y se sancionen debidamente;**

d) **Refuerce el Consejo Nacional de Medios Audiovisuales y adopte medidas para vigilar y combatir la difusión del discurso de odio en los medios de comunicación, Internet y los medios sociales, en estrecha cooperación con las empresas de información, los proveedores de servicios de Internet y las plataformas de medios sociales;**

e) **Recopile información detallada sobre el número y los tipos de denuncias de discriminación racial y de discurso y delitos de odio racista, sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas y sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas, desglosada por edad, género y origen étnico y nacional de las víctimas, e incluya dichos datos en su próximo informe periódico;**

f) **Imparta sistemáticamente a agentes de policía, fiscales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley programas especializados de capacitación sobre la detección y el registro de incidentes de discurso y delitos de odio racista;**

g) **Adopte medidas para evaluar los sistemas de presentación y registro de denuncias por discriminación racial y por discursos y delitos de odio racista, con el fin de estudiar y garantizar que estén disponibles y sean accesibles para las personas vulnerables a la discriminación racial, y lleve a cabo campañas de educación pública sobre los derechos consagrados en la Convención y sobre el modo de presentar denuncias por discriminación racial y por discursos y delitos de odio racista.**

Perfilado racial

19. Preocupa al Comité que el perfilado racial no esté prohibido en el marco legislativo relativo a las fuerzas del orden. También le preocupa la falta de información detallada sobre las medidas adoptadas para combatir el perfilado racial y la violencia policial por motivos raciales, a la luz de las denuncias de casos en los que la policía ha aplicado el perfilado racial contra miembros de grupos étnicos minoritarios, en particular romaníes, y contra no ciudadanos (art. 4).

20. Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Elabore y apruebe leyes y otros instrumentos normativos que prohíban de forma expresa el perfilado racial por los agentes del orden durante los controles policiales, los controles de identidad y otras operaciones policiales, así como la violencia por motivos raciales y el uso excesivo de la fuerza;**

b) Cree un órgano de vigilancia independiente que esté facultado para recibir denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales, que disponga de canales de denuncia seguros y accesibles para las víctimas, y para investigar de manera exhaustiva e imparcial todas las denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales;

c) Recopile e incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos sobre las denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales, sobre las investigaciones realizadas, los procedimientos incoados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas, así como sobre las reparaciones proporcionadas a las víctimas.

Situación de los grupos étnicos minoritarios

21. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de la aplicación de la Estrategia para el Fortalecimiento de las Relaciones Interétnicas. Observa también que el ruso está considerado como el idioma de comunicación entre los grupos étnicos minoritarios del Estado parte. No obstante, preocupan al Comité:

a) La escasa representación de los miembros de los grupos étnicos minoritarios, en particular de los romanés, en el Parlamento y la falta de información detallada sobre la representación de tales miembros, en especial de las mujeres, a escala central y local, en el sector público, la judicatura, las fuerzas del orden y los puestos directivos y de responsabilidad;

b) Las denuncias de que los miembros de grupos étnicos minoritarios son objeto de discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, la participación electoral, la obtención de información pública y el acceso a la justicia debido a las restricciones que se imponen al uso del ruso y a la negativa de las autoridades públicas a utilizarlo, pese a que el artículo 13 de la Constitución protege el uso de ese y otros idiomas y a que el artículo 12 de la Ley de Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales y del Estatuto Jurídico de sus Organizaciones garantiza la posibilidad de dirigirse a las instituciones públicas y de presentar denuncias en ruso;

c) Las informaciones sobre la falta de avances en el acceso de los miembros de grupos étnicos minoritarios a la educación en su lengua materna, la baja cualificación de los profesores habilitados y los escasos recursos asignados a las escuelas en las que se imparte enseñanza en lengua materna.

22. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte medidas para que los grupos étnicos minoritarios, en particular las mujeres, estén representados de forma justa y equitativa, a escala central y local, en el sector público, en los órganos electivos y en los puestos directivos y de responsabilidad;

b) Adopte medidas para facilitar el acceso de los miembros de los grupos étnicos minoritarios a la educación, el empleo y la atención de la salud y para garantizar el uso y la protección de los idiomas utilizados por tales grupos, en especial del ruso como idioma de comunicación interétnica, como se establece en el artículo 13 de la Constitución y en el artículo 12 de la Ley de Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales y del Estatuto Jurídico de sus Organizaciones, aprobando medidas especiales contra las desigualdades interseccionales existentes entre los miembros de grupos étnicos minoritarios y eliminando las barreras estructurales que afectan a dichas personas;

c) Refuerce la oferta de enseñanza en lengua materna en las escuelas a las que acuden niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, reduzca la tasa de analfabetismo entre los adultos pertenecientes a tales grupos y aumente los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a impartir una enseñanza de calidad en los idiomas de las minorías étnicas.

Situación de la población romaní

23. El Comité toma nota de la información relativa a la aprobación y puesta en marcha del Programa de Apoyo a la Población de la Etnia Romaní (2022-2025). No obstante, observa con preocupación que los miembros de las comunidades romaníes siguen siendo objeto de discriminación en lo que respecta al acceso a la atención de la salud, la vivienda, la educación y el empleo. Al Comité le preocupan especialmente:

a) La asignación insuficiente de recursos para aplicar el Programa y las informaciones de que este no recoge todas las recomendaciones formuladas por los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos para mejorar la situación de las comunidades romaníes;

b) La demora de casi dos años entre la aprobación del Programa de Apoyo a la Población de la Etnia Romaní y la puesta en marcha del grupo de trabajo multipartito de seguimiento y aplicación del Programa, creado de conformidad con la Resolución núm. 1749 del Gobierno, de 16 de diciembre de 2023, e integrado por representantes de la autoridad central y de organizaciones de la sociedad civil;

c) El bajo índice de asistencia y la elevada tasa de abandono escolar en todos los niveles educativos entre los niños romaníes, en especial entre las niñas, y el hecho de que solo se haya contratado a un profesor romaní en las escuelas públicas del Estado parte;

d) El acceso limitado de la población romaní a los servicios de atención de la salud y el índice de romaníes cubiertos por el régimen de seguro médico obligatorio, que es menor que el de otras minorías étnicas;

e) La elevada tasa de desempleo entre la población romaní y su baja tasa de inscripción en la Agencia Nacional de Empleo;

f) El hecho de que sigan vacantes siete puestos de mediador romaní, pese a la recomendación formulada anteriormente por el Comité de que se cubrieran esas vacantes, y las informaciones que indican que los mediadores romaníes tienen dificultades para desempeñar sus funciones debido a la falta de cooperación de las autoridades locales y a su baja remuneración;

g) La escasa cooperación a escala local y central que denuncian las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de la población romaní y la exclusión de algunas de esas organizaciones de los procesos de consulta sobre la ejecución de actividades.

24. **Recordando su recomendación general núm. 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Aplique de forma efectiva el Programa de Apoyo a la Población de la Etnia Romaní (2022-2025), en particular asignándole recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y reforzando los mecanismos de vigilancia y coordinación pertinentes, por ejemplo el grupo de trabajo multipartito;**

b) **Redoble los esfuerzos para que los niños romaníes tengan acceso a una educación de calidad e inclusiva, con vistas a aumentar sus tasas de escolarización y reducir las de abandono escolar, entre otras cosas llevando a cabo campañas de concienciación dirigidas a los niños y jóvenes romaníes y a sus familias sobre la importancia de la educación y contratando a docentes romaníes;**

c) **Aumente las iniciativas para que la población romaní, en especial las mujeres y los niños, tenga acceso a servicios adecuados de atención de la salud y de vacunación que tengan en cuenta las cuestiones de género y las diferencias culturales, en particular organizando campañas de concienciación específicas para informar de los servicios de salud disponibles y los requisitos para beneficiarse de la cobertura obligatoria del seguro de enfermedad;**

d) **Adopte medidas efectivas para que los romaníes tengan acceso a oportunidades de empleo, por ejemplo mejorando su nivel de formación profesional, combatiendo la discriminación en el ámbito del empleo y aumentando su tasa de**

inscripción en la Agencia Nacional de Empleo, e imparta formación específica a tal efecto;

e) Adopte medidas para reforzar el servicio de mediación de la comunidad romaní, por ejemplo asignar recursos presupuestarios suficientes a dicho servicio, mejorar los sueldos de los mediadores, promover el equilibrio de género y garantizar la cooperación de las autoridades centrales y locales, y se asegure de que se cubran todos los puestos de mediador romaní;

f) Revise los mecanismos existentes de coordinación y consulta con la población romaní con el fin de reforzarlos y garantizar que se consulte de forma efectiva y genuina a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de los romaníes.

Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

25. El Comité toma nota de la información sobre el marco legislativo relativo a los refugiados y los solicitantes de asilo, en especial el artículo 19 de la Constitución y la Ley núm. 270/2008 de Asilo, así como de las estadísticas facilitadas durante el diálogo sobre los no ciudadanos. No obstante, preocupan al Comité:

a) Las denuncias de discriminación en el acceso a la protección internacional de refugiados y solicitantes de asilo que no son nacionales ucranianos y los casos de expulsión y devolución sumaria de estas personas;

b) Las denuncias de deportaciones, extradiciones y retornos forzados de migrantes y solicitantes de asilo que necesitan protección internacional, en violación del principio de no devolución.

26. **Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) Adopte medidas efectivas para acabar con la discriminación contra los refugiados y los solicitantes de asilo, independientemente de su origen nacional o étnico, se abstenga de realizar expulsiones colectivas y devoluciones sumarias, y facilite el acceso a su territorio a las personas que necesitan protección internacional;

b) Se abstenga de expulsar, devolver o extraditar a ninguna persona, independientemente de su condición, y aplique el principio de no devolución cuando haya motivos fundados para creer que, en caso de ser devuelta, la persona en cuestión correría el riesgo de sufrir daños irreparables en forma de tortura, malos tratos u otras violaciones graves de los derechos humanos;

c) Investigue los casos de expulsión, extradición, retorno forzoso, expulsión colectiva y devolución sumaria de migrantes y solicitantes de asilo a manos de las fuerzas del orden.

27. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación acerca de la aprobación de la Resolución núm. 21/2023, por la que se concede protección temporal a los refugiados ucranianos en el Estado parte. Sin embargo, le preocupa que los refugiados ucranianos pertenecientes a comunidades romaníes se vean discriminados en el acceso a la educación, la vivienda y la atención de la salud. Al Comité le preocupan especialmente:

a) Las informaciones sobre la escasa escolarización de los niños refugiados ucranianos pertenecientes a comunidades romaníes debido a los prejuicios que existen contra ellos y a que no se ofrece enseñanza en su lengua materna;

b) Las informaciones que indican que a los refugiados ucranianos pertenecientes a comunidades romaníes se los sigue segregando en los centros de acogida de refugiados y discriminando a la hora de acceder a una vivienda fuera de esos centros.

28. **El Comité recomienda al Estado parte que aplique sus marcos legislativos y normativos, en especial la Ley núm. 270/2008 de Asilo y la Resolución núm. 21/2023, a fin de que los refugiados y los solicitantes de asilo puedan acceder de forma efectiva a la atención de la salud, la educación, la vivienda y el empleo, sin discriminación. También recomienda al Estado parte que:**

a) **Se asegure de que los niños refugiados ucranianos pertenecientes a comunidades romaníes tengan acceso a una educación de calidad e inclusiva en su lengua materna, para así aumentar su tasa de escolarización;**

b) **Ponga fin a la segregación que se practica *de facto* en los centros de acogida de refugiados y adopte medidas para acabar con la discriminación racial que sufren los romaníes a la hora de acceder a una vivienda fuera de dichos centros, entre otras vías llevando a cabo campañas de educación pública sobre los derechos consagrados en la Convención y sobre el modo de presentar denuncias por discriminación racial.**

Apátridas

29. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación durante el diálogo en relación con la modificación de la Ley núm. 1024/2000 de Ciudadanía destinada a prevenir la apatridia al nacer mediante la ampliación de las categorías de niños que pueden adquirir la ciudadanía moldava nada más nacer. Observa que las autoridades están estudiando actualmente cerca de 330 solicitudes. Si bien toma nota de la información sobre el marco jurídico que regula la apatridia, al Comité le preocupa la falta de un marco normativo de lucha contra la apatridia.

30. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para resolver los casos de apatridia pendientes, en particular elaborando y aprobando un marco normativo de lucha contra la apatridia que permita a todos los apátridas, sin discriminación, conocer su situación y obtener documentos de identidad.**

Formación, educación y otras medidas para combatir los prejuicios y la intolerancia

31. El Comité toma nota de que, según la información facilitada por la delegación, en los planes de estudios se incluye el fomento de la comprensión y la tolerancia. Sin embargo, observa con preocupación la falta de información sobre las medidas, incluidas campañas periódicas de concienciación dirigidas a la población general, destinadas a combatir la discriminación racial, los prejuicios y la intolerancia, así como sobre la incorporación de los principios relativos a los derechos humanos en los programas universitarios. Si bien acoge con satisfacción que, según se informa, en marzo de 2024 se crearon varios grupos de trabajo para elaborar planes de estudios contando con la participación de representantes de los grupos étnicos minoritarios, al Comité le preocupan las informaciones que indican que en los libros de texto se sigue marginando la historia de dichos grupos (art. 7).

32. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para concienciar acerca de la importancia de la diversidad étnica y cultural y de la lucha contra la discriminación racial, y para integrar estos conceptos en todos los niveles del sistema educativo y fomentar con ello el establecimiento de verdaderos lazos de amistad y solidaridad interétnicas. Recomienda también al Estado parte que adopte medidas para que en la enseñanza de la historia no se margine a los grupos étnicos minoritarios, por ejemplo reforzando los grupos de trabajo encargados de la elaboración de los planes de estudios para que puedan desempeñar su mandato de forma efectiva.**

E. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

33. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.**

Enmienda al artículo 8 de la Convención

34. El Comité recomienda al Estado parte que acepte la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

35. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

36. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional se encuentra en su último año, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre el resultado de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles establecidas en colaboración con los afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la discriminación racial contra los afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

37. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

38. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Gobierno encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los de escala municipal, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

39. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de septiembre de 2011, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006⁵. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

⁵ [HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

40. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 24 c) y e) (situación de la población romaní) y 30 (apátridas).

Párrafos de particular importancia

41. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 18 (discurso y delitos de odio racista), 22 (situación de los grupos étnicos minoritarios), 24 (situación de la población romaní) y 28 (migrantes, refugiados y solicitantes de asilo) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

42. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 15º a 18º combinados, en un solo documento, a más tardar el 25 de febrero de 2028, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones⁶ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

⁶ CERD/C/2007/1.